



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Divisorio
Demandante	Marleny de Jesús Cardona Marín y otros
Demandado	Gloria Oliva Cardona Marín y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00152 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del pasado catorce de septiembre que rechazó la presente demanda

### 1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando que se encuentra en desacuerdo con lo relacionado con el dictamen pericial en el capítulo donde se daba cumplimiento al artículo 226 y artículo 406 del C.G.P. donde los peritos encargados de conceder su experticia y opinión profesional declararon que el inmueble es una sola unidad inmobiliaria que consta de dos pisos más terraza que funciona como uno, allegándose cuadro de cada uno de los porcentajes de los copropietarios.

Aduce que en lo que atañe al cumplimiento de la referida causal de inadmisión considera que se encuentra cabalmente cumplido en el sentido de que el experto técnico claramente indica que si el inmueble tiene varios pisos funciona como una sola unidad inmobiliaria, por lo que da a entender perfectamente que no puede dejar de funcionar como uno solo, por lo que su partición material, es decir, cualquier otro tipo de división que no fuere intelectual conllevaría a un desmejoramiento absoluto del inmueble objeto de división, siendo ilógica la partición material del bien.

Manifiesta que si el perito no adentra en brindar una explicación desde la misma norma jurídica por absoluta imposibilidad de sumergirse en dicha área del conocimiento, es claro que acorde a la referida exposición nos lleva a pensar inmediatamente en lo establecido en el art. 407 ibídem, en cuanto a que la decisión procede siempre y cuando no se desmerezcan los derechos de los condueños, por lo que la venta de la cosa común consistirá en rematar el bien para luego partir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero.

Indica que el perito presenta la partición del inmueble atendiendo el valor del bien existente en el dictamen pericial el cual junto con el coeficiente de propiedad de cada dueño se le asigna un valor monetario a cada uno de estos posterior a dicha división intelectual, partición que valga aclarar en su encabezado menciona "intelectual", no la material, mencionándose expresamente dicha modalidad de división.

Agotado el trámite correspondiente, se procede a decidir previas la siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 406, inciso 3º del C.G.P., que: "...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

Dentro del asunto que nos ocupa, se observa que la experticia allegada con el escrito de cumplimiento de requisitos, se indicó que el inmueble objeto de la demanda era una sola unidad inmobiliaria que consta de dos pisos más terraza que funciona como uno. Así mismo, allí se plasmó un cuadro denominado "Partición Intelectual del bien Inmueble" indicando el porcentaje de cada comunero y valor de derecho de cuota asignado a cada uno de ellos, del cual se desprende que la división material no operaría para para este evento ya que la misma conllevaría a un desmejoramiento del inmueble, asistiéndole razón al recurrente.

Así las cosas, habrá de reponerse la providencia recurrida y se procederá a decir sobre la admisión de la demanda.

## 3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

3.1. Reponer la providencia atacada por lo expuesto en la pare motiva de la misma.

3.2. En consecuencia, por cumplir con los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la presente demanda divisoria y reunir las exigencias de los artículos 82 y ss, 406 y ss. Ibídem, se admite la misma promovida por Marleny de Jesús, Adíela, Henoe de Jesús y Jesús Darío Cardona Marín en contra de Gloria Oliva y Benhur Cardona Marín, Jesús Antonio Zapata Marín, William de Jesús y Luz Marina Zorilla Marín, William Sulimer, Luz Nohelia, Rosa Aixlen y Nelson Adrián Ramírez Marín, Olga Stella y Francia Elena Viloría Marín y María Liliana Marín.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en el Título III, Capítulo III del C.G.P.

TERCERO. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la misma, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de los demandados, sino se hubiere hecho anteriormente.

CUARTO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.).

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-530190, de conformidad con el artículo 409 Ib. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de II. PP. Zona sur de la localidad.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, abogado en ejercicio, para que represente a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f5d52de10864021e1c0d254a8c8478739953df0f446dbc00d9f79b5b46743a**

Documento generado en 27/10/2020 10:04:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**